

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2021 0000800

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<p>Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Ronny Manuel Salcedo Monterroza y Nidian Arrieta Paniza. Demandado/Oposición/Accionado: Predio: "Arenal – Parcela 9" - FMI No. 342-4425.</p>

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al caso *sub examine*, procede esta dependencia judicial a resolver sobre la acumulación procesal de la demanda de Restitución de Tierras, radicada bajo el número 2021-00008-00 de este despacho, y la radicada 2021-00016-00 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, solicitada por la doctora IRMA SASKIA TÁMARA ERASO, Funcionaria de la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la parte solicitante en este último, y que fuere puesta en conocimiento por esa judicatura, mediante oficio 1746 del 08/11/2021, recibido en data 25 del mismo mes y año, en virtud de auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

En ese contexto, es preciso destacar que, la acumulación procesal para esta clase de procesos, se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, artículo 95, el cual a su tenor dispone, lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. **También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad,** así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

PARÁGRAFO 1o. *En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, el juez de restitución de tierras tiene la potestad de decretar la acumulación de solicitudes presentadas en el marco del proceso de restitución, ya sea que persigan la formalización del título, la restitución física del bien inmueble, la compensación económica, o cualquier otra pretensión establecida en la ley; teniendo como finalidad definir las relaciones jurídicas que se tengan con el predio a restituir y la obtención de una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de fallos.

Bajo ese derrotero, revisada la solicitud de restitución de tierras radicada 2021-00016-00 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, seguida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, en representación de los señores RONNY MANUEL SALCEDO MONTERROZA y NIDIAN DEL CARMEN ARRIETA PANIZA, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 92.551.306 y 1.100.622.788, respectivamente, se constata que el predio allí objeto de reclamación, corresponde al denominado “Arenal – Parcela 17”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-16230 ubicado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de los Palmitos, departamento de Sucre.

Por su parte, la solicitud que se sigue en este despacho judicial dentro del presente trámite, también recae sobre una parcela del predio denominado “Arenal – Parcela 9”, ubicado en el corregimiento Naranjal, municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre.

Así pues, se encuentra que, en el *sub examine* se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para la acumulación de procesos, pues es claro que las pretensiones de los mismos pudieron integrarse en una sola demanda, ello por cuanto se trata de cuotas partes -parcelas- del mismo predio de mayor extensión.

En ese sentido, se procederá a la acumulación con el objeto de que dichas controversias sean decididas en una misma sentencia, acumulando el trámite N° 2021- 00016-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, al 2021- 00008-00, de este despacho judicial, al ser esta última solicitud la primeramente presentada.

Por tanto, deberá oficiarse al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, para que remita con destino a este proceso, el expediente actualizado contentivo de la solicitud de restitución de tierras, radicada bajo el número 2021-00016-00, presentada por la UAEGRTD, en representación de los señores RONNY MANUEL SALCEDO MONTERROZA y NIDIAN DEL CARMEN ARRIETA PANIZA, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 92.551.306 y 1.100.622.788, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras radicado 2021-00016-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho

judicial radicado 2021-00008-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, para que de manera inmediata remita con destino a este proceso a través del Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judicial, la solicitud de restitución de tierras radicada No. 2021-00016-00, para que continúe su trámite procesal acumulado al proceso radicado No. 2021-00008-00, cursante en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/MGD.

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47613ca0e10119b37169db4d7e56cd5e0bbd37489edad043f01938401e16db6a**

Documento generado en 21/01/2022 09:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>